

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-74/2012.

ACTOR: Antonio Guerrero Aguilar.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
General del Instituto Electoral del Estado de
Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Jorge Vega
Castillo y Coalición conformada por los partidos
Revolucionario Institucional y Verde Ecologista
de México.

MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE:
IGNACIO CRUZ PUGA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día diez de mayo del año dos mil doce.

VISTO para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano **Antonio Guerrero Aguilar**, quien se ostenta con el carácter de tercero interesado y Auditor de Responsabilidad y Normatividad Administrativa de la Contraloría Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, en contra de la aprobación del registro del ciudadano Jorge Vega Castillo como candidato de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México al cargo de munícipe del ayuntamiento antes señalado, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda, se desprenden las afirmaciones siguientes:

1. Oficio SCG/1178/2012. Refiere el impugnante que en fecha doce de abril de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante oficio SCG/1178/2012, le solicitó informara si el ciudadano Jorge Vega Castillo tenía antecedentes de registro de procedimientos disciplinarios y si había sentencias ejecutoriadas que lo inhabilitaran.

2.- Oficio 066/2012. Señala que en fecha diecisiete de abril de dos mil doce, se dio contestación a la anterior comunicación, mediante el diverso oficio 066/2012 en el que se anexó la información solicitada, entre la cual obran denuncias presentadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, en contra del ex servidor público Jorge Vega Castillo.

Que además dicho ex servidor público se encuentra enterado y notificado de los dictámenes emitidos en su contra por el Presidente Municipal Rogelio Sánchez Galán en coordinación con la Contraloría Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, encargada de substanciar e iniciar tales procedimientos de responsabilidad administrativa.

3. Recepción de solicitud de registro. Sostiene que en fecha veintiuno de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato recibió la solicitud de registro del citado Jorge Vega Castillo, como candidato a un cargo de elección popular.

4. Acuerdo de aprobación de registro impugnado.

Refiere que en fecha treinta de abril de dos mil doce, la citada autoridad administrativa electoral aprobó el registro del ciudadano Jorge Vega Castillo como candidato de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México al cargo de Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, pese a las documentales que en su momento fueron requeridas y aportadas por la citada Contraloría Municipal.

SEGUNDO. Substanciación del medio de impugnación presentado por el actor, reencauzado a Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. En fecha siete de mayo del año actual, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el ocurso impugnativo de referencia, al que el actor denominó como recurso de revisión y/o revocación, mismo que por acuerdo de fecha nueve del mismo mes y año se determinó reencauzarlo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 293 bis 3, párrafo tercero y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el mismo nueve de mayo del año en curso el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-74/2012** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. Mediante auto dictado el día diez de mayo del año dos mil doce, el Magistrado Instructor y Ponente

determinó la radicación de la demanda del presente juicio. Sin embargo, se estimó que no era procedente su admisión por lo que se ordenó elaborar la resolución que corresponda, misma que en este momento se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 21, fracción XVI, 82, 84, 85 bis 1 y 85 bis 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Improcedencia. En atención a lo preceptuado por el artículo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio

respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Del estudio del medio de impugnación, se desprende que en la especie se actualiza en forma notoria y evidente la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, con independencia de que se actualice alguna otra, lo que conduce a su desechamiento de plano con base en los siguientes razonamientos:

El Código Electoral de la Entidad, en torno a la causal de improcedencia que se analiza, prevé en su artículo 325, fracción II lo siguiente:

“Artículo 325.- En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como **notoriamente improcedentes**, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...]

II.- Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito **cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala este código.**” (Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 293 bis 3, del ordenamiento electoral en cita establece:

“Artículo 293 bis 3.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

El escrito de interposición deberá presentarse **dentro de los cinco días siguientes** a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de los mismos...” (Énfasis añadido)

Finalmente, el artículo 324 de la codificación referida dispone:

“**Artículo 324.**- El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, o el órgano que conozca del medio de impugnación, podrá desecharlo de plano cuando sea notoriamente improcedente.”

Así las cosas, conforme a las disposiciones comiciales antes transcritas, el juicio ciudadano local es improcedente, entre otros supuestos, cuando el actor haya promovido el medio de impugnación, fuera del plazo señalado en el código, que en el caso es de cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que haya tenido conocimiento de los mismos y la consecuencia directa es que se deseche de plano la demanda cuando sea notoria y manifiesta la actualización de dicha causal.

En efecto, el referido medio de impugnación deviene extemporáneo en razón a que la demanda que motivo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analiza, fue presentada en forma extemporánea, es decir, se presentó una vez fenecido el plazo previsto en la propia ley para el ejercicio de tal derecho, de conformidad con lo siguiente.

De la lectura integral de la demanda del referido juicio, se obtiene que el actor reconoció de manera textual lo siguiente: “**RECLAMO**, *El registro que se otorgó a favor del C. Jorge Vega Castillo, y que fuera publicado el día 30 del mes de abril del 2012, dentro de los acuerdos que tomó el Consejo General...*” -página 1 del escrito de demanda- “*El Consejo General del Instituto Electoral con residencia en Guanajuato, capital dictamina el día 30 de abril de 2012 sobre la solicitud de registro y acepta que el C. Jorge Vega Castillo sea aceptado por la coalición...*”. -página 4 del escrito de demanda-

De lo anterior, se advierte de manera palmaria que el actor pretende controvertir el acuerdo donde se aprueba el registro de la candidatura conferida al ciudadano Jorge Vega Castillo, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del cual tuvo conocimiento por virtud de su publicación el día treinta de abril de dos mil doce.

En ese contexto, el plazo de cinco días que establece el artículo 293 Bis 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para impugnar la resolución reclamada, transcurrió, en el caso del conocimiento, del primero de mayo de dos mil doce, al cinco del mismo mes y año.

Lo anterior, tomando en consideración que en los recursos y juicios ciudadanos, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles conforme a lo dispuesto por los artículos 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y el correlativo 85 bis 1 del Reglamento Interior del Tribunal.

En consecuencia, si del sello de recepción asentado en el anverso de la primer foja de la demanda promovida por Antonio Guerrero Aguilar que es materia del presente análisis, se advierte que ésta se presentó hasta el día siete de mayo siguiente, es claro que ya había fenecido el plazo para su presentación oportuna, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa deviene notoriamente improcedente en virtud de haberse interpuesto de manera extemporánea.

No es óbice a la determinación que aquí se asume, que de conformidad con lo establecido en párrafo quinto, del numeral 293 bis del Código Electoral del Estado, en los juicios para la

protección de los derechos político-electorales como el que en la especie se analiza, deban suplirse las deficiencias de los planteamientos o agravios; pues tal suplencia no tiene el alcance de violentar las formalidades y plazos establecidos en el procedimiento, a efecto de dar trámite a las pretensiones de algún justiciable cuando éste no las haga valer oportunamente.

Permitir lo anterior, sería tanto como actuar al margen de la ley, declarándose en cualquier caso como presentadas en tiempo demandas que no se dedujeron oportunamente y bajo los lineamientos procesales previstos, por el solo hecho de que en el juicio ciudadano opere la figura de suplencia de la queja, lo que significaría afectar la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deriva además del numeral 2º de la Particular del Estado, e inclusive el principio de legalidad rector de la función electoral.

Por tanto, aun y cuando se esté ante un supuesto en el que se tenga que suplir la deficiencia de los agravios, subsiste como limitante para que ello se realice que la parte interesada promueva **oportunamente** su demanda, a efecto de estar en condiciones de aplicar la institución jurídica de referencia.

Con independencia de lo anterior, del análisis del medio impugnativo se advierte de oficio el surtimiento de una diversa causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación del actor, prevista en la fracción XII, del artículo 325, en relación con los ordinales 293 bis y 311, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que en lo conducente señalan:

“Artículo 293 Bis.- El juicio materia del presente Capítulo, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí o a través de sus representantes legales,

haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.”

“**Artículo 311.-** Serán partes en el procedimiento para tramitar los medios de impugnación:

...

IV.- Los ciudadanos, cuando se trate del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.”

De lo antes transcrito se desprende con toda claridad que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano únicamente puede ser promovido por ciudadanos cuando actúen por sí o a través de sus representantes legales y hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de naturaleza político-electoral, como son votar, ser votado, asociación y afiliación.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que Antonio Guerrero Aguilar no compareció por sí y en calidad de ciudadano, afectado en alguno de sus derechos político- electorales, sino que lo hizo, según su dicho, como tercero interesado y Auditor de Responsabilidad y Normatividad Administrativa de la Contraloría Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, es decir con el carácter de una autoridad del citado municipio.

En ese sentido, dado que el promovente no aduce que el acto reclamado le haya afectado en su calidad de ciudadano algún derecho subjetivo del que sea titular, carece de legitimación activa para promover el presente medio de impugnación.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia número II. 1o.A. J/17 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible en la página 817 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo XII, noviembre de 2000, novena época, que es del texto y rubro siguiente:

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO, CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDAD. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I de la Constitución General de la República y 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame; esto es por el agraviado, por su representante o por su defensor. Por su parte, el artículo 9o. de la propia Ley de Amparo establece que también las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales, lo que no ocurre cuando en un juicio contencioso administrativo se demanda a las autoridades administrativas con motivo de actos emitidos en ejercicio de sus facultades como autoridad, ya que en dicho supuesto el acto reclamado se dicta en ejercicio de una facultad conferida a la autoridad. Por tanto, en esta hipótesis carecen de legitimación las autoridades administrativas, para promover el juicio de amparo, aun cuando hayan sido parte en el juicio ordinario.”

No obsta a lo anterior el hecho de que el impugnante en su escrito inicial de demanda señalara que su pretensión era interponer un recurso de revisión y/o revocación, ni que adujera tener un carácter de tercero interesado, pues de igual forma carecería de legitimación activa para promover en los términos indicados, dado que tales medios de impugnación pueden ser instados exclusivamente por partidos políticos, aunado a que la figura de tercero interesado se encuentra prevista sólo a efecto de comparecer a un proceso cuando se tiene un interés legítimo, pero derivado de un derecho incompatible con el actor y no como accionante.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 294 y 298 en relación con el ordinal 311, fracciones I y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En tales condiciones, al quedar demostrado que en el presente caso se actualizan las causales de improcedencia invocadas que impiden el análisis de fondo de las cuestiones efectivamente planteadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 324 y 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo correcto es desechar

de plano la demanda interpuesta por el ciudadano Antonio Guerrero Aguilar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **DESECHA DE PLANO** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-074/2012**, promovido por el ciudadano **Antonio Guerrero Aguilar**, acorde a los razonamientos establecidos en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** al actor en el domicilio que señaló para tal efecto; de igual forma, como terceros interesados a la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el domicilio señalado en autos y por su conducto al ciudadano Jorge Vega Castillo; **mediante oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su Presidente, **Mtro. J. Jesús Badillo Lara**, en su domicilio oficial; y **por los estrados** de este Tribunal, a los demás interesados,

anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Seis firmas ilegibles.- Doy fe.-----